

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS NOTIFICACIONES EN EL ÁMBITO
TRIBUTARIO. MENCIÓN ESPECIAL A LAS NOTIFICACIONES
ELECTRÓNICAS.**

Marta Pastor Gómez

Tutor: Prof. D. Isidro Fuertes Seller



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ.

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE.

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos.

Curso académico 2021/2022.

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.....	3
RESUMEN/ABSTRACT	4
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2.- LAS NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS	7
2.1.- Concepto de notificación y su naturaleza jurídica.....	7
2.2.- Características principales de la notificación.	9
2.3.- Principales controversias de la regulación actual	10
3.- NOVEDADES INTRODUCIDAS CON LA LEY 39/2015 RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.....	11
3.1.- Las notificaciones electrónicas.....	11
3.2.- La práctica de las notificaciones.....	12
4.- LA EFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES.....	17
4.1.- Notificaciones por edictos..	18
4.2.- Las notificaciones en papel.....	19
4.3.- El registro electrónico de apoderamientos.....	20
4.4.- Las notificaciones defectuosas	20
4.5.- Las notificaciones infructuosas	21
4.5.- El aviso electrónicos de las notificaciones electrónicas a los interesados.....	22
5. CONCLUSIONES FINALES.....	24
6. BIBLIOGRAFÍA	29

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ART.....	Artículo
ARTS.....	Artículos
BOE.....	Boletín Oficial del Estado
CE.....	Constitución Española
CIT.....	Citado
COORD.....	Coordinador
DEH.....	Dirección Electrónica Habilitada
DIR.....	Directora Ed. Edición
FD.....	Fundamento de Derecho
FJ.....	Fundamento Jurídico
LAECSP.....	Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos
LPACAP.....	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJSP.....	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público
P.....	Página
PP.....	Páginas
RAE.....	Real Academia Española de la Lengua
STC.....	Sentencia Tribunal Constitucional
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
TIC.....	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
TC.....	Tribunal Constitucional
TS.....	Tribunal Supremo
UE.....	Unión Europea.

RESUMEN

El presente trabajo que se expone, se basa en un análisis jurídico-práctico de la normativa tributaria y la normativa de la Administración en general, en cuanto a los medios de comunicación entre la Administración y el Administrado se refiere. Así, la Administración Tributaria debe realizar sus acciones sin vulnerar por un lado, su gestión impositiva, y por el otro, el marco de legalidad hacia los contribuyentes, sin vulnerar sus garantías jurídicas. Siendo el objeto principal del estudio de este trabajo la vulnerabilidad del contribuyente frente a la Administración, es decir, la brecha digital existente entre ambas figuras. Así pues, concluiré el presente trabajo de fin de grado, con el análisis y estudio de diferentes sentencias que darán sentido a lo abordado anteriormente, y que finalizará con la exposición de las conclusiones extraídas tras el estudio del mismo.

Palabras clave: Notificaciones electrónicas; Brecha digital; Garantías Jurídicas.

ABSTRACT

The present work that is exposed is based on a legal-practical analysis of the tax regulations and the regulations of the Administration in general, in terms of the means of communication between the Administration and the Administered. Thus, the Tax Administration must carry out its actions without violating, on the one hand, its tax management, and on the other, the framework of legality towards taxpayers, without violating its legal guarantees. Being the main object of the study of this work the vulnerability of the taxpayer in front of the Administration, that is to say, the existing digital divide between both figures. Thus, I will conclude this end-of-degree project, with the analysis and study of different sentences that will give meaning to what was previously addressed, and that will end with the presentation of the conclusions drawn after studying it.

Keywords: Electronic notifications; digital divide; Legal Guarantees.

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de fin de grado, se tratarán materias relativas a las notificaciones administrativas electrónicas, especialmente, a la relación que este mantiene el contribuyente con la administración electrónica. Así mismo, se verán cuestiones referentes a la administración electrónica en general y algunas cuestiones de la administración electrónica tributaria; como la relación existente entre las propias administraciones o la que se establece entre la propia administración y los contribuyentes.

En primer lugar, me gustaría destacar que los motivos que me han llevado a interesarme por esta temática para realizar el presente trabajo de fin de grado, son, entre otras razones, la actualidad de esta temática y la necesidad actual del manejo de la electrónica en estos tiempos, además de la controversia que este mismo planteamiento sugiere, ya que, como podremos comprobar a lo largo de este trabajo, se ha creado una auténtica brecha digital, al pasar de ser un instrumento de uso particular, a presentarse como una herramienta muy básica de trabajo, especialmente en el caso de la administración, bien sea para uso propio, para la relación entre la administración y particulares, o con entes jurídicos, como veremos más adelante.

En mi opinión, esta mención es fundamental ya que la tecnología actualmente ha inundado prácticamente todos los ámbitos de la vida, por lo que, la administración tributaria no es una excepción. Entre los motivos más decisivos, por los que me decanté para realizar este trabajo, y que me llevaron a la elección del tema en concreto, es que siempre me ha llamado la atención la administración electrónica, el hecho de que una administración pueda evolucionar tanto con el paso del tiempo, adaptándose al entorno en el que vivimos y ofreciendo más rapidez y comodidad tanto para las propias administraciones como para los contribuyentes, y cómo las distintas administraciones electrónicas pueden generar una problemática tan destacable como es, que en ciertas ocasiones, no se respeten las garantías jurídicas, por lo que se me presentó una buena oportunidad para analizarlo más a fondo y a un nivel más práctico, en base al portal de la administración electrónica en materia tributaria y las obligaciones del contribuyente.

Para que exista una coherencia y una cohesión en este trabajo, he decidido estructurar el mismo en diferentes apartados. El trabajo está dividido en cuatro puntos, que a su vez se dividirán en diferentes apartados para estructurar el trabajo de la manera más óptima. A forma de introducción a la temática de este trabajo, el primer capítulo, tratará sobre la normativa que regula la administración electrónica en general, con las leyes y artículos más importantes que nos ayudarán a encuadrarnos en el marco legal.

Consecutivamente, se encuentra el siguiente punto que trata sobre la Administración Electrónica, más concretamente sobre las novedades que trae consigo la Ley 39/2015 respecto a dichas notificaciones. Este apartado explicará de forma breve y concisa las prácticas de las notificaciones electrónicas y la problemática que llevan consigo.

Por su parte, el segundo gran apartado de este trabajo estará dedicado a la eficacia de las notificaciones como tal. Este apartado será el punto de inflexión más importante para poder comprender la problemática que nos plantea las notificaciones y la indefensión que provoca al contribuyente. En dicho apartado se diferenciarán los tipos de notificaciones existentes, así como la problemática que se plantea para el aviso electrónico a los notificados.

Para finalizar la estructuración del trabajo, finalizaré con mis conclusiones finales. Conclusiones que estarán respaldadas por dos sentencias, la Sentencia 579/2018, de 15 de junio de 2018 del TSJ de Cataluña, y *La STS de 16.11.2016, recurso de Casación 2841/2015*, una vez analizadas brevemente ambas sentencias, desarrollaré una serie de planteamientos y expondré mi opinión fundada en la finalización del estudio de este trabajo.

Para finalizar este apartado introductorio en el que nos encontramos, plantaré el estado de la cuestión, enumerando algunas de las páginas web sobre las que me he apoyado para realizar el trabajo. En primer lugar: El Portal de la Administración Electrónica; www.administracionelectronica.gob.es y como la web que más información me ha proporcionado la sede electrónica de la Agencia Tributaria; <https://www.agenciatributaria.gob.es>

En segundo lugar, me gustaría mencionar la norma más importante de la Administración Electrónica: El Código de la Administración Electrónica; https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=029_Codigo_de_Administracion_Electrónica

La web del punto de acceso general a la Administración Electrónica; www.administracion.gob.es y la de la fábrica Nacional de moneda y timbre; <http://www.fnmt.es>

Y para finalizar este estado de la cuestión, es imprescindible mencionar, el Boletín Oficial del Estado, www.boe.es, ya que ha sido fundamental a la hora de desarrollar este trabajo,

2. LAS NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

“La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto.”¹

Las notificación administrativas, se han configurado como medio preferente para realizar la notificación, y, sin embargo, las notificaciones en papel adquieren un sentido subsidiario. Aun así, sea cual sea la práctica de la notificación, el objetivo siempre es el mismo, que los interesados conozcan del acto notificado. Por eso, se desde los Tribunales, se regulan normas para que las notificaciones se efectúen de forma correcta y no vulneren los derechos y libertades de los interesados. En este sentido, es la Ley 39/2015 la regula la notificación administrativa en su art. 40 y siguientes.

2.1 El concepto de notificación y su naturaleza jurídica:

~ Concepto de notificación.

La Real Academia Española define “notificar” como “*hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso*”². Sin embargo, la Ley define la notificación como “la condición de eficacia de las resoluciones y actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de los interesados en el procedimiento administrativo, consistente en su comunicación a través de la notificación, en el plazo legalmente establecido, siguiendo el procedimiento fijado por la Ley, a través de medios que permitan tener constancia de las condiciones de su recepción.”³

La notificación permite al interesado o su representante conocer del acto o resolución administrativa de que se trate, y al mismo tiempo establece una garantía para la Administración, con el fin de entender cumplido el fin de la notificación, desplegando, si cabe, los efectos que le son inherentes. La notificación responde, por una parte, a la acción de comunicar al interesado, y por otra, es el documento en cual figura.

¹ Diario La Ley, Nº 6937, Sección Dossier, 2 de Mayo de 2008, Año XXIX, Editorial LA LEY.

² GARCÍA CALVENTE, Y., “La comunicación de los actos en el ordenamiento jurídico Español”, VLEX, 2006.

³ BENAVENT CHORRES, H., “La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano”. DIALNET, Opinión jurídica, vol.8, Nº15, Medellín, 2009, pp.29-44

Diversos autores de referencia, como por ejemplo NÚÑEZ RUIZ, consideran que la notificación es un “*acto externo de comunicación que emana de la Administración pública autorizado por funcionario competente, dirigido a una persona determinada, cuya entrega a la misma es preciso acreditar en forma, con la finalidad de que conozca de un acto administrativo anterior que afecta a sus derechos o intereses, y que reuniendo los requisitos exigidos por las normas de procedimiento administrativo, produce efectos jurídicos*”⁴.

Bajo el mismo concepto, otro de los autores de referencia como lo es GONZÁLEZ NAVARRO define la notificación como “*el acto de dirección procesal por el que una Administración Pública (y más ampliamente un poder público) comunica a una persona física o jurídica, nominativamente determinada, el contenido de un acto administrativo que le afecta, en ocasiones imponiéndole una determinada carga procesal que también debe precisársele, y de cuya recepción por el destinatario, o por un tercero legalmente subrogado a estos efectos, debe quedar constancia en el expediente*”⁵.

Otros de estos autores de referencia, como AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, para quien la notificación es “*el medio documentado por el que el órgano administrativo instructor, o que decide del expediente, hace saber a los interesados, ya directa o indirectamente, el contenido de las resoluciones que afectan a sus derechos e intereses*”⁶ prefieren poner mayor énfasis en el aspecto material.

~ **Naturaleza jurídica de la notificación.**

El objetivo final de la notificación es comunicar al notificado el contenido de la notificación propiamente dicha, para que conozca el acto o resolución de que se trate, ya que, afecta directamente a sus derechos e intereses (art. 40.1 de la Ley 39/2015), la Administración tiene la obligación de notificar, y debe cumplir unos requisitos formales, y dependiendo de ellos su eficacia. Lo que constituye una garantía jurídica tanto para el administrado como para la propia Administración también.⁷

⁴ GARCÍA CALVENTE, Y., La comunicación de los actos...,cit

⁵ GARCÍA CALVENTE, Y., La comunicación de los actos..., cit.

⁶ GARCÍA CALVENTE, Y., La comunicación de los actos..., cit.

⁷ PALOMAR, A. y FUERTES, J., “Naturaleza y finalidad de la notificación”. Práctico contencioso- administrativo, VLEX, 2019

2.2 Características principales de la notificación.

La Administración “actúa de acuerdo con los principios de jerarquía, eficacia, descentralización y desconcentración, con sometimiento a la Ley y al Derecho” (art.103 CE). Es decir, actúa con objetividad. La autotutela le confiere potestad para imponer su voluntad y ejecutarla sin necesidad de acudir a los Juzgados para imponer sus decisiones. Cuando los ciudadanos acuden a un tercero (lo llamamos, heterotutela) para tutelar y hacer valer sus derechos, la Administración puede por sí misma (autotutela), establecer conforme a Derecho, imponer unilateralmente derechos y obligaciones a los ciudadanos y hacerlos ejecutar sin necesidad de acudir a un tercero. En base a la autotutela, las normas y actos administrativos se presumen legítimos y por tanto son ejecutivos y susceptibles de ejecución forzosa⁸.

La notificación tiene dos caracteres principales que la definen:

-Carácter instrumental, respecto del acto o actuación que pretende comunicarse, es decir, para que el interesado o su representante tenga conocimiento contenido de la notificación, se realiza la notificación como vínculo entre el ciudadano y la Administración.

-Carácter finalista, ya que, el fin para que el interesado conozca del acto y así, pueda reaccionar; se garantizan los derechos de todo interesado. Si el fin del acto se incumple o no se respetan las formalidades legales, o cualesquiera que sean otras consecuencias que pueden producir, no causa la anulación de la notificación, puesto que resultaría absurdo convertir el medio en fin de sí mismo.

En todo momento, la Administración está sujeta a garantizar los derechos de los ciudadanos, y queda obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación¹⁵, así lo determina el art. 21 de la Ley 39/2015⁹.

⁸ DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T., “Lección 6: la autotutela administrativa”, 2014, pp.1-3

⁹ CAMPOS ACUÑA, C., Comentarios a la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ed. Wolters Kluwer España S.A., Madrid, 2017, pp.318-319.

2.3 Principales controversias de la regulación actual.

Las principales controversias que se encuentran, por regla general, es que se tipifica que las resoluciones y los actos administrativos se deben notificar a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados, en los términos previstos en la Ley.

Por una parte, el texto en sí garantiza la notificación (art. 40.2). *“Si se pierden algunos de los requisitos previstos, se pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan (añadiendo la nueva redacción, en vía administrativa y judicial), el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos¹⁰, y que igualmente surte efectos”*.

“Será a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda” (art.40.3). Así pues, de conformidad con el apartado 4 del art. 40, *“a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificar debidamente acreditado”*.



¹⁰ CAMPOS ACUÑA, C., Comentarios a la Ley 39/2015, pp.318-319

3. NOVEDADES INTRODUCIDAS CON LA LEY 39/2015 RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.

Tras lo anteriormente analizado en este trabajo, en este apartado se presentan una serie de problemas que surten tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, uno de ellos es con la notificación electrónica. Como hemos comentado en los anteriores apartados de este trabajo, las notificaciones electrónicas adoptan carácter preferente, sin perjuicio de que: la comparecencia espontánea del interesado y aquellos supuestos en los que para asegurar la notificación se requiera la entrega del acto por parte de empleado público (art.41.1).

En la actualidad, las notificaciones en papel (art.42 L.39/2015) adquieren carácter subsidiario, por razones de ahorro de tiempo para notificar y eficacia en el uso de medios informáticos.

3.1 Las notificaciones electrónicas.

Desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos (art. 41). Con las notificaciones electrónicas la comparecencia se realiza en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección habilitada única o bien, en el Punto de Acceso General.

Las diferencias para practicar las notificaciones a los interesados o a sus representantes empiezan a surgir, dependiendo de si el procedimiento se inicia a solicitud del interesado o de oficio. Existen casos en los que no procede la notificación electrónica, dichos supuestos son:

“ Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento (art.41.1.a).

Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante (art.41.1.b).

Las Administraciones pueden establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para ello.

Por su parte, el interesado puede habilitar un dispositivo electrónico y/o dirección de correo electrónico que servirá para el envío de los avisos, pero no para la práctica de notificaciones.

Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elemento que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico (art.41.2.a).

Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques (art.41.2.b)”

3.2. La práctica de las notificaciones.

En la actualidad, la Administración cuenta con medios para practicar la notificación por medios electrónicos, aunque también existen una serie de excepciones para practicarlas por medios no electrónicos.

Existen diferencias para practicar las notificaciones según el órgano actuante. Si el procedimiento se inicia a solicitud del interesado, las notificaciones se practicarán por el medio que señale el propio interesado. Si no es posible realizar la notificación por el medio señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante.

Las excepciones que establece la norma son, entre ellas: la comparecencia espontánea del interesado o su representante, que se haga entrega directamente por un empleado público, que el procedimiento sea iniciado a solicitud del interesado, etc.

~ La duplicidad de notificaciones

Uno de los problemas planteados en la práctica es si la notificación se emite por dos vías y ambas llegan a manos del interesado. La STS de 15 de noviembre de 2012¹¹ resolvió en base a la Ley 30/92 que, cuando se realizaba “doble notificación” de una resolución administrativa al

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2012 (casación 6999/2010) dice que: Esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de la fecha de inicio del plazo para impugnar judicialmente resoluciones administrativas en las que concurrían la publicación y la notificación personal, siendo consolidada la jurisprudencia de que en tal supuesto la fecha posterior es la que inicia el plazo de impugnación, es decir, que en caso de haberse producido una notificación personal con posterioridad a la publicación debe ser esta última fecha la que inicia el plazo de impugnación: STS de esta Sala de 24 de septiembre de 2008 (Casación 5765/2004), STS de 26 de junio de 2009 (Casación 1079/2005), STS de 21 de julio de 2010 (Casación 1793/2006), STS de 12 de noviembre de 2010 (Casaciones 2686/2006 y 1879/2006) y STS de 15 de diciembre de 2011 (Casación 254/2009). La jurisprudencia también aclaró que este criterio regía no sólo para el inicio del cómputo de los plazos para interponer recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino también para los recursos administrativos.

ciudadano, es el caso de enviar una notificación en papel al domicilio y, al mismo tiempo, se publicaba en el boletín o diario oficial, se interpretó por la jurisprudencia que en estos casos se estaba vulnerando el principio *pro actione*¹². Permitía al ciudadano empezar a contar el plazo para recurrir la resolución a partir de la recepción de la última de ellas.

La Ley 39/2015 resuelve la cuestión y el art.41.7 establece que en el caso de notificar por diversos medios, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

~ **La notificación rechazada.**

Cuando el obligado rechaza recibir la notificación el art. 41.5 de la Ley 39/2015 establece que el intento de realizar la notificación no se perfecciona porque el destinatario de la misma se niega a recibirla. El hecho de no poder entregarse no supone un rechazo. Es necesario que el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa para entender que se rechaza la notificación. Se exige que la persona que se niega a hacerse cargo de la notificación tenga relación con el destinatario para garantizar que de recibirla sería eficiente para conseguir que el destinatario tuviera conocimiento del texto, así como que esa relación se considere del círculo de proximidad para entender que el propio interesado está rechazando recibir la notificación (STS de 5 de julio de 2005)¹³

Cualquier persona no puede recibir válidamente una notificación dirigida a otra persona, ni puede entenderse que alguien rechace algo cuando el ordenamiento no lo considera válido para recibirlo. Por tanto, solo puede entenderse rechazada la notificación cuando quien se niega a recibirla es alguien que la norma le atribuye la capacidad para recibirla. El rechazo debe ser expreso, es decir, debe ser una manifestación expresa de la negativa de la persona para recibir la notificación. Dicha circunstancia se hará constar en el expediente junto con el día y la hora del intento, y se dará por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento (art.42 Ley 39/2015)

La acreditación de dicho rechazo de la notificación incorporado al expediente constituyendo una garantía para la Administración. En el caso de notificar en el domicilio, será el acuse de recibo.

¹² El principio *pro actione* se define como el principio constitucional vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida.

¹³ PALOMAR,A., "Rechazo de la notificación", VLEX. Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 4ª). Sentencia de 5 de julio de 2005. RJ 2005/5204.

Cuando nos referimos a las notificaciones electrónicas, el rechazo de la notificación se produce de manera automática a los 10 días, en el caso de que el obligado no acceda a la Sede Electrónica para conocer el contenido íntegro de la notificación.

~ **Los plazos para notificar**

Los plazos administrativos se pueden establecer en horas, días, meses o años. A continuación veremos cuál es la normativa a seguir en cada caso:

Plazos en horas: Según establece la LPAC, cuando los plazos vengan expresados en horas, se ha de entender que estas son hábiles, salvo si la Ley o el Derecho de la Unión Europea establece algo distinto. Se considerarán hábiles todas las horas que forman parte de un día hábil. Si un plazo se expresa en horas, estas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto, desde aquella hora y minuto en que se notifique o publique el acto. Dicho plazo no podrá durar más de 24 horas, ya que a partir de ese límite hay que expresar el plazo en días.

Plazos en días: Cuando la Ley o el Derecho de la Unión Europea no exprese un cómputo distinto, si los plazos vienen expresados en días, se entenderá que estos son días hábiles. En este caso se excluyen del cómputo los sábados, domingos y festivos.

Si los plazos se tienen que señalar por días naturales, porque una ley o el Derecho de la Unión Europea obliguen a ello, esta circunstancia se tendrá que recoger expresamente en las notificaciones correspondientes. Cuando los plazos se expresen en días, estos se contarán desde el día siguiente a aquel en el que se realiza o notifica el acto, o bien desde el siguiente en que se estime o desestime mediante silencio administrativo.

Plazos en meses o años: En aquellos casos en los que los plazos administrativos se fijan en meses o años, estos computarán desde el día siguiente a aquel en el que se notifique o publique el acto correspondiente, o a partir del siguiente a aquel en que se estime o desestime por silencio administrativo.

Este plazo terminará el día en que se realice la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o año de vencimiento.

Cuando en el mes de vencimiento no haya un día que equivalga a aquel en el que empieza el cómputo, se considerará que el plazo concluye el último día del mes.

En el caso de los registros electrónicos, se pueden presentar los documentos todos los días del año y durante todas las horas del día. Por ello, se pueden presentar igualmente en los días inhábiles.

La Ley establece para estos casos que la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del día hábil siguiente. Añade la Ley que los documentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil, y que los documentos presentados en el día inhábil se reputarán anteriores, según el mismo orden, a los que lo fueran en el primer día hábil posterior.

Una vez presentado el documento de forma electrónica, se generará un justificante en el sistema que acredita su presentación.

La normativa vigente da la posibilidad de que la Administración conceda, sea de oficio o a petición de los interesados, que se amplíen los plazos fijados, siempre que lo aconsejen las circunstancias y que no se perjudiquen intereses de terceros. Esta ampliación no puede exceder la mitad del plazo original, de manera que si el plazo es de 20 días, se podrá ampliar por 10 pero no por más de 10.

También hay que tener en cuenta que tanto la petición de los interesados, como la decisión de ampliar el plazo administrativo, tendrán que tener lugar antes de que el plazo se agote. Una vez cumplido el plazo, este no se podrá ampliar.

Contra las resoluciones que acuerden ampliar los plazos administrativos o denegar dicha ampliación no procede interponer ningún recurso, sin perjuicio del que se puede presentar contra la resolución que finaliza el procedimiento.

Reducciones de los plazos administrativos:

“1. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

2. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.”

La tramitación de urgencia: La Administración, a instancia del interesado o bien de oficio, puede reducir los plazos relativos a la presentación de solicitudes y recursos a la mitad, siempre que existan razones de interés público que así lo aconsejen. En este caso hablamos de la tramitación de urgencia del procedimiento.

No se puede interponer recurso contra el acuerdo en el que se establezca la aplicación de la tramitación de urgencia.

Suspensiones de los plazos administrativos: Se podrá suspender el plazo establecido para la resolución de un procedimiento cuando:

- Haya que realizar informes preceptivos y determinantes de la misma Administración u otra diferente.
- Se realice un requerimiento al interesado para que subsane deficiencias.
- Sea necesario el pronunciamiento previo y preceptivo de la Unión Europea.
- Se empiecen negociaciones con el fin de concluir un pacto o convenio.

La Protección de datos: La normativa de Protección de datos también interviene afectando a las notificaciones. El art. 46 LPACAP señala que: *“Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario Oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo señalado, para conocer del contenido íntegro del acto”*.

4. LA EFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES.

La notificación debe atender a las formalidades del art.40 de la Ley 39/2015. Sea por el medio que sea que se proceda a notificar, las notificaciones adquieren eficacia y por tanto, son válidas, siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante. Es decir, que se tenga conocimiento al menos del texto íntegro.

La STS de 11 de abril de 2019 (rec.2112/2017)¹⁴ se ocupa de los criterios de la validez de las notificaciones, ya que las controversias jurídicas surgen ya no entorno a la validez del acto administrativo sino en la eficacia. Los hechos de la sentencia conllevan que la parte entiende que no fue notificado conforme a Derecho.

El efecto directo es, si la notificación no es válida no se inicia el plazo para recurrir, y por tanto, no se puede ejecutar el acto, ni comienzan a correr los plazos de prescripción, por ejemplo. En otras palabras, aunque el acto sea válido no produce efectos vinculantes mientras no sea notificado¹⁵. Las notificaciones son válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante.

La falta de notificación no es causa determinante de invalidez del acto, sino de su ineficacia. Si se indica un domicilio para practicar la notificación, dicha decisión vincula a la Administración y no solo en los procedimientos iniciados a instancia del interesado sino también en los que se inicien de oficio. Ya lo expresó así la STS de 3 de julio de 2013 (rec.2511/2013)¹⁶ Como en otros aspectos, con la entrada en vigor de la Ley 39/2015 se amplían los medios para realizar la notificación.

El fin es agilizar el procedimiento sin mermar las garantías de autenticidad y la exclusividad del domicilio como lugar para la práctica de notificaciones en papel (art.42.2). Además, especifica cómo procede la notificación si el procedimiento es iniciado de oficio (art.41.4) o a instancia a solicitud del interesado (art.41.3).

¹⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª). Sentencia núm.513/2019 de 11 de abril de 2019

¹⁵ BLANQUER CRIADO, D., Introducción al derecho administrativo. Teoría y 100 casos prácticos. ed.Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2018. p.462.

¹⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 5ª). Sentencia de 3 de julio. Recurso 2511/2013.

En la práctica, muchas notificaciones se vuelvan ineficaces y puedan originar indefensión, lo que conlleva, por ejemplo, la nulidad del procedimiento. Es por esto que, la jurisprudencia ha establecido qué notificación se puede considerar eficaz y cual no.

4.1 Notificaciones por edictos.

Es la forma de hacer la notificación cuando se desconoce el domicilio del destinatario de aquélla; es la forma de notificación supletoria de tercer grado, ya que no puede verificarse personalmente y tampoco por entrega de la cédula en el domicilio del destinatario. La notificación, que se consignará por diligencia, consistirá en el mandato del juez de hacer fijar la cédula en el sitio público de costumbre y ordenando que se inserte en la publicación oficial correspondiente, con preferencia la local y, en último término, en el diario oficial del Estado. También se puede definir como notificaciones por avisos.¹⁷

La Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, modificó la regulación de la notificación mediante edictos. Así, desde su entrada en vigor el 1 de junio de 2015, toda notificación administrativa que no haya podido satisfacerse de forma personal debe hacerse mediante la publicación de un anuncio en el BOE a través de lo que se conoce como “Tablón Edictal Único”.

Sólo de forma previa y con carácter facultativo, la Administración podrá publicar la notificación mediante un anuncio en el Boletín oficial de su Comunidad Autónoma o Provincia, tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado, del consulado o sección consular de la embajada. De forma adicional, y en ningún caso sustituye a los anteriores, la Administración Pública puede establecer otra forma de notificación complementaria.

El conocimiento por el interesado de la notificación no es cuestión baladí, pues la reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional viene considerando que si la Administración infringe su deber de diligencia en la realización de los actos de comunicaciones, no acatando el procedimiento legalmente establecido entorno a la práctica de las notificaciones o infringiendo su deber de agotar todos los medios de comunicaciones efectiva y directa, estaría vulnerando el derecho fundamental a la defensa del interesado.

¹⁷ Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 269.

Como garantía y protección a que toda notificación sea practicada de forma diligente y legal, la jurisprudencia de nuestro país permite a muchos afectados que han visto conculcados sus derechos por no haber tenido la posibilidad de conocer el acto, presentar alegaciones o recursos, solicitar la declaración de nulidad de pleno derecho de cualquier acto administrativo.

4.2 Las notificaciones en papel.

Las notificaciones en papel siguen teniendo su peso en la práctica. La interpretación legal era controvertida si no resultaba efectiva la entrega en un primer intento, *“se repetirá por una sola vez y en hora distinta dentro de los tres días siguientes”*¹⁸. Con la Ley 30/92, el concepto *“hora distinta”* ha llevado a múltiples interpretaciones jurisprudenciales, que han ido desde considerar que una diferencia horaria de una hora sería suficiente para valorar como válido el segundo intento, hasta considerar (los más garantes del principio de tutela efectiva) establecer el concepto *“hora distinta”* para entenderse válida la práctica si se realiza en distinta franja horaria, como puede ser mañana, tarde, primeras horas de la mañana o de la tarde¹⁹.

El art. 42 LPAC introduce la redacción clara para entender el concepto de *“hora distinta”*: *“en caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos. Si el segundo intento resultase infructuoso, entonces se procederá conforme al art. 44”*.

En cuanto a la carga de la prueba de las notificaciones en papel, la presunción (*iuris tantum*) admite prueba en contrario, y la carga recae sobre la Administración, habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

En cuanto a los defectos en las notificaciones: La notificación propiamente dicha debe tener un contenido mínimo, de conformidad con el art.40 LPAC y debe ser notificado conforme a las exigencias legales. A pesar de ello, las notificaciones pueden suscitar defectos sustanciales o no sustanciales, en atención a las formalidades que se deben cumplir. Ante defectos sustanciales

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 5ª) de 24 de abril de 2019 (recurso de apelación 152/2018)

¹⁹ BERNARDO, M., *“Notificaciones”*, Autorenting, nº37, 2014.

se presume que el acto no llegó a conocimiento del interesado y por tanto, le causó indefensión (art.24 CE). El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo mencionan como ejemplos de defectos sustanciales: la notificación en domicilio que no sea el del interesado; se notifique a un tercero que no demuestre que cumple el requisito de “cercanía” o “proximidad” con el destinatario o bien que no se haga constar la identidad del tercero.

En la notificación por comparecencia, no se haya intentado practicar dos veces el intento en días y franjas de hora distintos. También se considera defecto sustancial cuando la notificación de un acto no hace constar o conste erróneamente el recurso procedente, o el plazo para interponerlo, o el órgano ante el que debe interponerse.

Las formalidades no sustanciales hacen que se presuma que el acto ha llegado a conocimiento del interesado. Puede ser el caso de que exista algún tipo de vicio que no provoque indefensión; la notificación se entregue una vez transcurridos diez días desde que se dictó el acto; se entrega a un vecino (sin que exista duda de la relación de vecindad); se realiza en un domicilio distinto al designado por el interesado, pero adecuado (el domicilio fiscal o en el del representante); se entrega a un tercero que se halla en el domicilio del destinatario pero no se señala la relación con éste, aunque se identifique; la realizada a una sociedad mercantil en la que no conste la firma del empleado, pero conste el sello inequívoco de la sociedad; o bien, la que sin especificar si el acto es o no definitivo en vía administrativa, indica el recurso que procede.

4.3 Las Notificaciones defectuosas.

Las notificaciones que contengan el texto íntegro del acto pero omitan alguno de los demás requisitos previstos en el art. 40 LPAC, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso²⁰ contra el acto dictado. En dicho caso, la notificación surtirá efectos.

²⁰ CAMPOS ACUÑA, C., “Comentarios a la Ley 39/2015...”, cit.pp.310-315.

4.4. Las Notificaciones infructuosas.

Las notificaciones infructuosas se definen como aquellas cuyo interesado sea desconocido, o bien se ignora el lugar donde notificarlos o, no se hubiera podido practicar la notificación. En dichos casos la notificación se llevará a cabo por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) o bien, por medios de notificación complementarios como la publicación de un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o Consulado o Sección Consular de la Embajada que corresponda.

Distinto es, como hemos analizado anteriormente en los diferentes apartados de este trabajo de fin de grado, que el rechazo de la notificación por su destinatario - supuesto al que se asimila el transcurso del plazo de diez días desde su puesta a disposición por medios electrónicos, según hemos citado- ya que en estos casos la notificación se tendrá por practicada como impone el art. 41.5 Ley 39/2015.

En general, ante notificaciones infructuosas, si nadie se hace cargo de la notificación, se hará constar dicha circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación (STS de 28 de octubre de 2004, recurso 70/2003)²¹.

La LPAC introduce dos intentos de notificación para la notificación en papel. La STS de 10 de noviembre de 2004, rec. 4/2003 (aunque le era de aplicación la Ley 30/92) determinaba “...esta Sala estima adecuada la doctrina de la Sala de Instancia, pues de un lado tratándose cual se trata de interpretar una norma 35 La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 5ª) de 28 de octubre de 2004, rec. 70/2003, se fija la siguiente doctrina legal: “a efecto de dar cumplimiento al art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión “en una hora distinta” determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación”. La interpretación para la práctica de la notificación en hora distinta viene determinada en la LPAC, en concreto en el art.44.

²¹ La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 5ª) de 28 de octubre de 2004, rec. 70/2003, se fija la siguiente doctrina legal: “a efecto de dar cumplimiento al art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión “en una hora distinta” determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación”.

4.4 El aviso electrónicos a los interesados de las notificaciones electrónicas.

Desde la puesta en funcionamiento de las notificaciones electrónicas, han surgido problemas interpretativos respecto del aviso a los interesados. Este aviso se centra en que el interesado pueda identificar un dispositivo electrónico o una dirección de correo electrónico para recibir dicho aviso de que se le ha enviado una notificación (art. 41 Ley 39/2015).

El objeto de dicha identificación es para recibir el aviso, no para enviarle la notificación, y esa dirección funcionará tanto para ser advertido de que se ha enviado una notificación por vía electrónica como si se emite en papel.

No debemos confundir el aviso con la notificación, así lo indica la Ley. La notificación debe cumplir con los elementos formales y despliega eficacia jurídica. El aviso es la comunicación simplemente para indicar que se ha remitido para notificarse.

El aviso igual sirve para notificaciones electrónicas como por papel. En el caso de las electrónicas, no sustituye el acceso a la sede electrónica, es decir las Administraciones no van a enviar notificaciones por correo electrónico o mediante mensaje a dispositivo móvil, sino que van a advertir de que tenemos a nuestra disposición en la sede electrónica o bien que la recibiremos en el domicilio.

Del mismo modo, esta posibilidad de advertencia del envío de notificaciones ya figura en LEXNET (aplicable en el ámbito de justicia).

A pesar de la visión general, los problemas que han surgido se han ido resolviendo teniendo en cuenta el caso concreto para interpretar si la falta de este aviso genera vicios en el conocimiento del interesado, y por tanto en la eficacia de la notificación por no lograrse el fin que la misma persigue. En un primer momento se interpretó que, “*la falta de aviso electrónico sí puede invalidar una notificación*”, porque se entendió que producía indefensión al interesado (STSJ de Cataluña de 15 de junio de 2018)²².

²² Como veremos en el siguiente apartado de conclusiones, el STSJ de Cataluña de 15 de junio de 2018 Sala de lo Contencioso- Administrativo. (FJ 5º) “constata que la falta de aviso no invalida la notificación a través de las formas legales, pero es que en este caso no ocurre este supuesto, sino que la actuación de la Administración a través de un sistema que avisa al obligado genera una confianza legítima respecto a la existencia de una notificación de la AEAT pendiente de recepcionar”

Establece que en determinados casos concretos pueden generar una confianza legítima en el interesado que sí determine un vicio para considerar que la invalida.

El aviso para estas notificaciones regulado en el art.152.2 de la LEC, declara que la falta de envío del aviso electrónico en las notificaciones por el sistema LEXNET no invalida la notificación. En referencia al art. 41.6 in fine, para las notificaciones administrativas: “*La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida*”.

Como hemos detallado anteriormente, existen determinadas personas que están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración (art.14) y otros, que no están obligados, lo eligen voluntariamente. En ambos supuestos les notifican mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del órgano o en su dirección habilitada única. Puede que no se enteren, e igualmente surta efectos la notificación. Salvo que lo digan los Tribunales, surtirá plena eficacia, puesto que transcurridos 10 días sin haber accedido a su contenido, la notificación se entiende rechazada y, por lo tanto, la persona se da por notificada. La Administración no debería entender realizada la notificación con la mera puesta a disposición del acto administrativo en la sede electrónica.

Ello vulnera determinados derechos del interesado, incluso puede producir que concluya un trámite de alegaciones sin haber tenido conocimiento del contenido del acto administrativo y produciéndole una manifiesta indefensión al interesado²³. En definitiva, el aviso se desmarca de la notificación. En términos generales es una mera comunicación que por lo general no despliega efectos jurídicos, aunque hay que estar al caso concreto porque, en ocasiones si puede considerarse que hay confianza legítima por parte del interesado²⁴ y por tanto conllevaría la invalidación de la notificación, aunque por regla general, la falta de la práctica del aviso, no impide que la notificación sea considerada plenamente válida²⁵.

²³ Véase, STSJ de Cataluña (Sala de lo contencioso administrativo, Sección 1ª). Sentencia núm.579 de 15 de junio de 2018

²⁴ GÓMEZ ZAMORA, LEOPOLDO J., “Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo...”,cit. p.2.

²⁵ MAYOR GÓMEZ, R., Las notificaciones administrativas...,cit.p.85.

5. CONCLUSIONES FINALES.

Para poder exponer mis conclusiones finales de este trabajo de fin de grado, invocamos diferentes sentencias, como lo son, la Sentencia 579/2018, de 15 de junio de 2018 del TSJ de Cataluña, y *La STS de 16.11.2016, recurso de Casación 2841/2015.*

En este sentido, la Sentencia 579/2018, de 15 de junio de 2018 del TSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. n.º 613/2015, que literalmente señala:

“Quinto. Sobre las circunstancias en las que se produjo la notificación de la liquidación provisional sin previo aviso a la dirección de correo electrónico, como previamente se había hecho antes siempre.

No se discute que los avisos previos en la dirección de correo electrónico relativos a que el contribuyente tiene una notificación pendiente en su D.E.H. no son preceptivos para la AEAT. Pero en el presente caso adquirió una relevancia transcendental como se deduce del expediente. Consta en el mismo que todas las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada, se realizaron tras un aviso previo de existencia de una actuación pendiente de notificación en su D.E.H. También se constata que la falta de aviso no invalida la notificación a través de las formas legales, pero es que en este caso no ocurre este supuesto, sino que la actuación de la Administración a través de un sistema que avisa al obligado genera una confianza legítima respecto a la existencia de una notificación de la AEAT pendiente de recepcionar. Esa confianza legítima hace que sea transcendente y relevante que el obligado no entrara en su D.E.H. a la vista que no había recibido un aviso en su dirección de correo como había ocurrido hasta ese momento. Es decir, era una actitud esperable en el obligado tributario sin que pueda tildarse de negligente el hecho que no accediera a su D.E.H.

(...) Había, por tanto, una legítima creencia en el obligado de que cada nueva actuación tributaria iba a ser objeto de aviso y, en ese momento acceder al sistema para recepcionar electrónicamente la misma.”

Es por esto mismo, que el obligado entiende que se respetan sus garantías bajo el amparo del principio de buena fe, ya que, la buena fe es el principio general del derecho que obliga al “comportamiento objetivamente justo, honrado y leal en la demanda y ejercicio de los derechos subjetivos”.

El principio de buena fe y confianza legítima entre la Administración y el obligado ha sido claramente sostenido por nuestra Jurisprudencia, entendiéndose que supone hacer efectiva la finalidad de que lleguen al obligado todos los actos con transcendencia tributaria que le afecten.

Sexto. (...)

Y es que no puede estimarse que la liquidación se notificara el 16.10.2013 a la vista que el obligado no accedió a la D.E.H esperando y confiando en la actuación previa de la Administración tributaria de "avisar" en su correo electrónico la existencia de un acto de la AEAT, el más trascendente si que quiere.

La STS de 16.11.2016, rec. Casación 2841/2015, apoya la anterior conclusión en un supuesto con ciertas similitudes al presente:

"Debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado en numerosas ocasiones por este Tribunal, con carácter general, cuando se respetan en la notificación las formalidades establecidas normativamente siendo su única finalidad la de garantizar que el acto o resolución llegue a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción iuris tantum de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; presunción que cabe enervar por el interesado de acreditar suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables.

Sobre las anteriores premisas ha de hacerse el análisis del caso concreto. A dicho efecto, por las razones apuntadas anteriormente, ha de estarse al material fáctico y valoración realizada por la Sala de instancia, que en apretada síntesis identifica dos conductas irregulares la de la Administración, por las deficiencias en la notificación realizada y apartarse de la forma habitual de la notificación electrónica que venía

haciendo, y la de la Mutualidad por la falta de diligencia de su empleada encargada de recibir las notificaciones electrónicas. Ha de observarse que la Sala de instancia parte de la doctrina correcta, centra su discurso en el derecho de defensa, y analiza la conducta de la Administración, la imperfección de la notificación, y de la Mutualidad, la falta de diligencia del destinatario, significa el reproche penalizador que acompaña al recargo de apremio, en la línea en la que una constante jurisprudencia se ha movido cuando se trata de notificación de actos sancionadores en los que se exige a la Administración extremar el celo, y la desproporción entre las consecuencias y la conducta negligente de la empleada en relación con la imperfecta notificación electrónica, para concluir, por las especiales circunstancias del caso concreto, que otra solución colocaría al contribuyente en situación de indefensión. En definitiva, en última instancia habiendo aplicado correctamente la Sala la legislación vigente y la doctrina jurisprudencial sobre la materia, el debate se desplaza a una pura cuestión de valoración de la prueba, lo que nos conduce a las reflexiones realizadas anteriormente para desestimar el recurso de casación." (FJ 4º)

En este caso en concreto, la notificación se realizó formalmente y se cumplieron las previsiones legales, pero, a pesar de ello, no se cumplieron las mismas actuaciones que las últimas veces inmediatamente anteriores, es por ello que el obligado no presenta conocimiento sobre dichas notificaciones, siendo imposible que se cumpla el efecto, es por ello que la indicada STS de 16.11.2016 referenciada:

"Por ello, como este Tribunal ha dicho, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Todo lo cual lleva a concluir, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE, ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías constitucionales"

Como es de esperar, que exista un sistema de avisos genera una confianza legítima del obligado que no debe limitar sus posibilidades de defensa y ataque de la liquidación. Es por esto mismo, que la indicada STS de 16.11.2016 dictamina:

"el derecho del obligado a que pueda accionar contra liquidación por los medios previstos legalmente (artículos 222 y ss LGT 58/2003), y, habiéndose formulado recurso

de reposición, deben retrotraerse las actuaciones al momento en el que la Oficina Gestora debió resolver el mismo conforme a derecho, para ser notificado ese acuerdo al contribuyente en legal forma.”

Tras este breve análisis de la sentencia podemos comprobar que la introducción de las notificaciones electrónicas ha tenido gran repercusión a nivel legislativo. La práctica de estas notificaciones genera controversia a tanto a los ciudadanos como a las empresas, supone un cambio de mentalidad en las relaciones con las diferentes Administraciones Públicas.

La Ley 39/2015 ofrece mayor salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, pero, sin embargo, la práctica de los avisos enviados a por medios electrónicos o dirección habilitada única, presenta una serie de defectos. Con esto quiero decir, que si en las notificaciones que se practican en papel existe una segunda oportunidad para poder corregirlo, debería existir la misma opción para las notificaciones electrónicas, ya que el objetivo de ambos métodos de notificación es el mismo.

Para las notificaciones electrónicas, simplemente con recepcionar la notificación y el hecho de que transcurra el plazo establecido de 10 días genera una gran indefensión para el contribuyente, ya que, la notificación se entendería rechazada pasado este plazo. Por lo tanto existe una vulneración del derecho a la igualdad de trato un contribuyente que es notificado en papel y otro que es notificado electrónicamente.

En relación al breve plazo de 10 días para notificar un acto administrativo. Considero que es poco realista ya que existen trámites mínimos que realizar, solicitudes que debes completar con información que puede que no tengas a tu disposición de manera inmediata. En dicho plazo, y de forma individual, se convierte en una tarea muy complicada.

Para finalizar ese último punto de mi trabajo sobre mis conclusiones finales obtenidas del mismo, me gustaría poder referencias una serie de controversias con respecto a la implantación del procedimiento electrónico.

La implantación de este sistema provoca una serie de vulneraciones sobre las garantías jurídicas como hemos podido analizar en las diferentes sentencias; en mi opinión, debería invertirse más para su puesta en marcha.

Existe una problemática actualmente en la dificultad para la coordinación efectiva entre las propias Administraciones Públicas, y esto es un hecho que se puede probar en el día a día.

Considero que se debe invertir más formación gratuita a los contribuyentes, que por su edad, formación o situación personal propia, se ven completamente indefensos para poder comunicarse con las administraciones.

Para concluir este último punto, me gustaría hacer hincapié en que los funcionarios deberían contar con una formación específica, más actualizada y veraz para la gestión electrónica. Desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, considero necesaria una modificación para que los jueces y tribunales sean eficaces en sus resoluciones, y no vulneren los principios básicos de los ciudadanos como el de igualdad de trato como hemos podido comprobar durante este trabajo, y que así, no se produzca una pérdida de las garantías jurídicas para el contribuyente a la hora de practicar las notificaciones electrónicas que cada vez se irán realizando con más asiduidad



6. BIBLIOGRAFÍA.

ALMONACID LAMELAS, V., sobre si “¿Las notificaciones electrónicas “rechazadas” se deben publicar en el BOE?”, 2016. Web:<https://nosoloaytos.wordpress.com/2016/11/22/las-notificacioneselectronicas-rechazadas-se-deben-publicar-en-el-boe/>

AYALA MUÑOZ, J.M., “De las disposiciones y los actos administrativos”, en AA.VV., Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

ASTURIAS PARTICIPA. *Consulta Pública Previa*. Disponible en <http://www.asturiasparticipa.es/#2> (Consultada el 30 de marzo de 2022).

AYUNTAMIENTO DE GIJÓN. *Portal de Transparencia. Plan Anual Normativo 2023*. Disponible en <https://www.gijon.es/es/publicaciones/plan-anual-normativo> (Consultada el 30 de marzo de 2022).

AYUNTAMIENTO DE GIJÓN. *Portal de Participación. Procesos activos y canales de participación*. Disponible en <https://www.gijon.es/es/ayuntamiento/participar> (Consultada el 30 de marzo de 2022).

BATET JIMÉNEZ, M^a.P., “Resumen de la práctica de notificaciones en la Ley 39/2015”. Web: www.novagob.org;

BENAVENT CHORRES, H., “La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano”. DIALNET, Opinión jurídica, vol.8, nº15, Medellín, 2009.

BLANQUER CRIADO, D., *Introducción al derecho administrativo. Teoría y 100 casos prácticos*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

BERNARDO, M., “Notificaciones”, *Autorenting*, nº37, 2014

BOCANEGRA SIERRA, R., *Lecciones sobre el acto administrativo*, ed. Thomson-Civitas, Madrid.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. «BOE» núm. 77, de 31/03/2021. “Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos”

CAMPOS ACUÑA, C., “Simplificación no es nombre de mujer” (A propósito de la Ley 39/2015)". Web: www.novagob.org.

CAMPOS ACUÑA, C., Comentarios a la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ed. Wolters Kluwer España S.A., Madrid, 2017.

CINCO DÍAS. CAMPOS ACUÑA, C. “Administración Electrónica y COVID-19. A la fuerza ahorcan”. Disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/05/11/legal/1589185599_267207.html (Consultada el 06 de abril de 2022).

DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T., “Lección 6: la autotutela administrativa”, 2014.

DUDASLEGISLATIVAS.COM “Cómputo de plazos en el proceso administrativo: Todo lo que debes saber” https://dudaslegislativas.com/computo-plazos-administrativos/#Tipos_de_plazos_administrativos 10 de marzo de 2022

ESCUSOL BARRA, E. y RODRIGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J., Derecho procesal administrativo, ed. Tecnos, Madrid, 1995.

GARRIDO FALLA, F. y FERNÁNDEZ PASTRANA, J.M., Régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones Públicas, ed. Civitas, Madrid, 2000.

GOBIERNO DE ESPAÑA. *Portal Administración Electrónica. Índice de Economía y Sociedad Digital (DESI) 2021*. Disponible en https://administracionelectronica.gob.es/pae/Home/pae_OBSAE/Posicionamiento-Internacional/Comision_Europea_OBSAE/Indice-de-Economia-y-Sociedad-Digital-DESI-.html#.Yk0Tzy8lNpQ (Consultada el 06 de abril de 2022).

GÓMEZ ZAMORA, LEOPOLDO J., “Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dictan pero su eficacia puede quedar demorada a la notificación. Concretamente para que un acto administrativo tenga eficacia frente a un interesado debe serle notificado cumpliendo las correspondientes garantías (art. 40.1 LPACAP). La notificación se constituye en un requisito de eficacia para el interesado por lo que es un elemento muy relevante del procedimiento administrativo”. Ed. Thomson Reuters, 2019.

GARCÍA CALVENTE, Y., “La comunicación de los actos en el ordenamiento jurídico Español”, VLEX, 2006.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. y GONZÁLEZ NAVARRO, F., Comentario a la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ed. Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2012.

HIERRO ROMERO, MARIA J. Diario La Ley, N° 6937, Sección Dossier, 2 de Mayo de 2008, Año XXIX Editorial LA LEY <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUMDCxMTtbLUouLM DxbIwMDCwMTA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5x KgDr0NaBNQAAAA==WKE> (Consultado el 18 de agosto de 2022)

LARA ORTIZ, M^a.L., “El derecho a la buena administración en el marco de la protección de los derechos humanos”, CEFD, 2019.

LEFEBVRE FRANCIS, Memento práctico administrativo, ed. El Derecho, Madrid, 2017.

MARTÍN REBOLLO, L. “Disposiciones administrativas y actos administrativos”, en

LEGUINA VILLA, J. y SÁNCHEZ MORÓN, M. (Dirs.), La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ed. Tecnos, Madrid, 1993.

MAYOR GÓMEZ, R., “Las notificaciones administrativas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas: novedades y cuestiones jurídicas controvertidas”. GABILEX N°4, 2015.

MARTINEZ GUTIERREZ, R., El Régimen Jurídico del Nuevo Procedimiento Administrativo Común, ed. Aranzadi, Pamplona, 2016.

PALOMAR, A., “Rechazo de la notificación”, VLEX

PALOMAR, A., y FUERTES, J., “Naturaleza y finalidad de la notificación”. Práctico contencioso-administrativo, VLEX, 2019.

SILVERA ROMERO, I., “La práctica de las notificaciones de los actos administrativos tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015”, ECONOMIST&JURIST.

SEGARRA DE FIGAROLAS ADVOCATS I ECONOMISTES. HERNÁNDEZ, C. “La política de 'clemencia' en el procedimiento sancionador de la nueva Ley del Procedimiento Administrativo Común”. Disponible en <http://togas.biz/articulos/articulo-profesionales-la-pol-tica-de-clemencia-en-el-procedimiento-sancionador-de-la-nueva-ley-del-procedimiento-administrativo-com-n/>

TARRÉS VIVES, M., “Notificación y publicación de los actos administrativos”, en J. TORNOS MAS (Coord.), Administración Pública y procedimiento administrativo, ed. Bosch, Barcelona, 1994.

UNIVE. “Requisitos de la notificación mediante edictos” https://www.unive.es/87_requisitos_de_la_notificacion_mediante_edictos.html?art=1 (Consultado el 1 de agosto de 2022)



